

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000752-2022-JN/ONPE

Lima, 21 de Febrero del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000275-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano IDDO TAIPE QUISPE, excandidato a la alcaldía distrital de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito de fecha 1 de septiembre de 2021 presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 000241-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000275-2021-JN/ONPE, de fecha 30 de julio de 2021, se sancionó al ciudadano IDDO TAIPE QUISPE, excandidato a la alcaldía distrital de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica (en adelante, el administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 1 de septiembre de 2021, el administrado interpone recurso administrativo de apelación contra la citada resolución que impone la sanción;

Es de advertir que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), dispone que el único recurso administrativo que puede interponerse ante lo resuelto por la Jefatura Nacional de la ONPE, es el de reconsideración. Por este motivo, según lo establece el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG)², corresponde encauzar de oficio el escrito del administrado como recurso de reconsideración;

Bajo esta premisa, en el caso objeto de análisis el administrado con fecha 1 de septiembre de 2021, interpuso su recurso contra la resolución que impone la sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001545-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes. (...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)" Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina desarrolla lo siguiente: "A las autoridades administrativas les corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado. Este deber de oficialidad no excluye la posibilidad de colaboración o gestión de que goza el administrado para impulsar el trámite (...) La oficialidad impone a los agentes cumplir las siguientes acciones concretas: (...) - Subsanan cualquier error u omisión que advierta en el procedimiento. (...)". Párrafo extraído del texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14^{ava} edición, Tomo I, pág. 560.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

DIWESRJ



impugnado- le fue diligenciada el 16 de agosto de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

Del recurso presentado por el administrado manifiesta que:

- a) *La solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el concejo distrital de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica fue declarada improcedente por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica;*
- b) *La organización política nunca puso de conocimiento los formatos que requería la ONPE; asimismo, como la inscripción de candidato era incierta no se generó información de aportes, ingresos o gastos dentro de la contienda electoral;*
- c) *Conforme al artículo 30-A de la LOP, la organización política en calidad de persona jurídica debió remitir a la ONPE la información financiera a pesar de que no se realizó ningún tipo de actividad electoral por haberse declarado improcedente la lista de candidatos para el concejo distrital de Yauli;*

En relación al argumento a) corresponde verificar si el administrado se constituyó o no en candidato en las ERM 2018 y a su vez si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP, pues ese es el presupuesto de existencia de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora bien, como marco referencial, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución política del Perú, la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las relaciones jurídicas existentes, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En este último caso, se ha previsto la posibilidad de aplicar retroactivamente una norma, en materia penal, siempre que dicha aplicación produzca una situación beneficiosa al reo;

En base a dicha disposición constitucional y considerando que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del poder punitivo del Estado, resulta que el principio de retroactividad benigna de la ley penal también se aplica a la norma administrativa sancionadora, en la medida que ambas forman parte del conjunto normativo del derecho sancionador;

Atendiendo a lo señalado, resulta oportuno precisar que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se ha contemplado el principio de irretroactividad, según el cual señala que *son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, Incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;*

En esa misma línea, es preciso señalar que la Disposición Transitoria del RFSFP aprobado mediante Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE del 30 de noviembre de 2021, ha señalado que *todos los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose bajo las disposiciones que fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosas a las y los administrados;*

En ese contexto, el principio de irretroactividad determina que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción y, como excepción, se admite la posibilidad de aplicar una nueva norma que ha entrado en vigencia con



posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que ésta resulte más beneficiosa para el administrado;

Así pues, la posibilidad de aplicar retroactivamente normas que no estuvieron vigentes al momento de la comisión de la infracción, depende de que el nuevo marco normativo represente un beneficio concreto para el administrado. En tal sentido, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo tanto en lo referido a: i) la tipificación de la infracción como a la sanción, ii) sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Nótese que el aludido principio, expresamente señala que éste será aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en cuanto favorezca al presunto infractor, en la tipificación de la infracción, la sanción a imponer y sus plazos de prescripción, así como incluso en el caso de sanciones en ejecución;

Ello, permite constatar que la aplicación retroactiva de la norma puede darse (i) antes de determinar la responsabilidad con motivo de un procedimiento administrativo sancionador; (ii) una vez que ésta haya sido determinada, en el marco de un recurso de reconsideración; y (iii) durante su ejecución, es decir sobre actos administrativos que ya se encuentren con la condición de firmes y cuya ejecución esté en desarrollo;

Sobre el particular, a la luz de lo expuesto en los párrafos precedentes se aplicará la norma que resulte más favorable al presunto infractor, esto es, los alcances del artículo 5 del nuevo RFSFP el cual señala³:

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

***Persona candidata a cargo de elección popular:* ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE. (el resaltado y subrayado es nuestro)**

Atendiendo a ese criterio, de la revisión de los actuados se tiene que el administrado no adquirió la condición de candidato. Puesto que, a través de la Resolución N.° 00290-2018-JEE-HVCA/JNE, de fecha 24 de julio de 2018, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política que lo postuló; por lo que, la candidatura no fue inscrita por el Jurado Electoral Especial;

Y así, al no configurarse los presupuestos suficientes para que el administrado adquiriera la condición especial de candidato en un proceso electoral, no se le pudo exigir que cumpla con la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM2018. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto y dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 000275-2021-JN/ONPE; y, en consecuencia, disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

³ Al respecto, el RFSFP vigente en el marco de las ERM 2018 define en su artículo 5 que candidato a cargo de elección popular es aquel "ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales".



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano IDDO TAIPE QUISPE; y en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 000275-2021-JN/ONPE. Asimismo, ARCHIVARSE el procedimiento administrativo sancionador por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano IDDO TAIPE QUISPE el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/elc

